



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/4/2024.**

**PROMOVENTE:** CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CG/005/2024, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expedientes TEEC/RAP/4/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, César Ismael Martín Ehuán, del Partido Acción Nacional; en contra del Acuerdo CG/005/2024, intitulado *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", integrada por los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de*



México, para contender en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024"(sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Acuerdo CG/069/2023.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 40ta. sesión extraordinaria aprobó el acuerdo CG/069/2023, los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) **Solicitud de convenio.** El diecinueve de enero, mediante escrito dirigido a la presidenta del Consejo General, los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron una solicitud formal de registro de Convenio de Coalición Electoral, para postular candidaturas a diputaciones locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y Juntas Municipales para el Proceso Electoral 2023-2024.
- c) **Acuerdo CG/005/2024<sup>2</sup>.** Con fecha veintinueve de enero, se aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", integrada por los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024" (sic).
- d) **Medio de impugnación.** El dos de febrero, Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la oficialía electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/005/2024<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> De igual modo en toda la sentencia.

<sup>2</sup> Visible en fojas 79 - 100 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 47 - 65 del expediente.



**II. RECURSO DE APELACIÓN.**

- a) **Presentación.** El siete de febrero, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/121/2024<sup>4</sup>, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, presentado por Cesar Ismael Martín Ehuán, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo CG/005/2024<sup>5</sup>.
- b) **Tercero interesado.** Durante la publicitación del medio de impugnación interpuesto, la representante suplente del partido político MORENA, presentó un escrito de tercero interesado ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.<sup>6</sup>
- c) **Registro y turno a ponencia<sup>7</sup>.** Mediante proveído de fecha ocho de febrero, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/4/2024, y turnarlo a la magistrada electoral Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha nueve de febrero, la magistrada electoral ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/4/2024, y se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.
- e) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo, se admitió la demanda correspondiente al presente Recurso de Apelación; se abrió instrucción y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.<sup>8</sup>
- f) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha veintiséis de marzo, se declaró cerrada la instrucción y se fijó fecha y hora para sesión pública, con el fin de poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia correspondiente. La cual fue fijada por parte de la presidencia, para el día veinte de marzo a las once horas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, incoado

<sup>4</sup> Visible en fojas 30 - 41 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 79 - 100 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 193 - 200 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 202 - 203 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 209 - 210 del expediente.



por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Cesar Ismael Martín Ehuán; quien controvierte el Acuerdo CG/005/2024<sup>9</sup> intitulado "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al Dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", integrada por los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024"(sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

#### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del medio de impugnación, María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" presentó un escrito, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente recurso.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local, considera que se le debe reconocer el carácter de tercero interesado en el Recurso de Apelación citado al rubro, ya que aduce un interés incompatible con el del partido político actor, y cumple con los requisitos previstos para ello, a saber:

- a) **Calidad.** Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor del presente asunto, calidad con la que cuenta la compareciente.
- b) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la representante suplente del partido MORENA, presentó escrito de tercero interesado dentro del plazo de setenta y dos horas. Lo anterior, se constata de las cédulas de publicación de dicho medio de impugnación, la cual fue fijada por la autoridad responsable, presentándose, luego entonces, dentro del plazo legal previsto en

<sup>9</sup> Visible en fojas 79-100 del expediente.



la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 666, fracción II y 669.

- c) **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su calidad de tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.
- d) **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el partido político MORENA, a través de su representante suplente, María José Cervantes Vázquez, presentó el escrito de tercero interesado.
- e) **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque del escrito se advierte un derecho incompatible al del actor, dado que se pretende que se revoque el acuerdo que confirmó la validez del Convenio de Coalición que suscribieron los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, siendo el primero de los nombrados el que acude como tercero interesado. Asimismo, se encuentra acreditado en autos el carácter de representante suplente con el que comparece la tercera interesada María José Cervantes Vázquez.

### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el dos de febrero<sup>10</sup>, dado que el actor se encontraba presente en la celebración de la 3ª Sesión Extraordinaria, en donde se aprobó por parte del Consejo General el acuerdo impugnado, tal y como se constata de la versión estenográfica de la citada sesión<sup>11</sup>, por lo que se considera que el presente recurso de apelación, se encuentran dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa respectivamente del

<sup>10</sup> Visible en foja 46 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en fojas 156-171 del expediente.



actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

c) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación, es promovido por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, César Ismael Martín Ehuán, del Partido Acción Nacional, atendiendo lo dispuesto por el artículo 720 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Además, la personería del promovente fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) **Interés jurídico.** El interés del partido político se colma, toda vez que el actor, al tener la calidad de Representante de dicha entidad de interés público, tiene la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.<sup>12</sup>

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

<sup>12</sup> Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUÉDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25



SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2024

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>13</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>14</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>15</sup>

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentado por el actor, se advierte en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- Que mediante el Acuerdo CG/005/2024, se aprobó el convenio de coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”, integrada por los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, estableciendo un consejo de administración infuncional y antidemocrático, dado que el partido político MORENA cuenta con una capacidad de decisión absoluta al ostentar por sí mismo, el 60% del voto ponderado en las decisiones de dicho consejo, mientras que el 40% restante – que es insuficiente para influir efectivamente en las decisiones del consejo de administración- se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- Qué el acuerdo aprobado carece de mecanismos adecuados y suficientes para prevenir que la coalición obtenga de manera indebida una representación desproporcionada en el Congreso local de Campeche; desproporción que se

<sup>13</sup> Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>15</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/juse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord-MEDIOS>



generaría a partir de los triunfos logrados en las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

### Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, el actor reclama, que el convenio de coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", aprobado mediante Acuerdo CG/005/2024<sup>16</sup>, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, e integrada por los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, vulnera los principios que sustentan los sistemas electorales y democráticos, al establecer un consejo de administración infuncional y antidemocrático; así como carente de mecanismos adecuados y suficientes para prevenir que la coalición obtenga de manera indebida una representación desproporcionada en el congreso local de Campeche.

Deduciéndose así que, la pretensión del actor es que, este órgano jurisdiccional, **revoque** el Acuerdo CG/005/2024<sup>17</sup>, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó la *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la comisión de organización electoral, partidos y agrupaciones políticas, respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", integrada por los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 (sic), el día veintinueve de enero.*

En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a derecho, al aprobar el Acuerdo CG/005/2024<sup>18</sup> mediante la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó la *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la comisión de organización electoral, partidos y agrupaciones políticas, respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", integrada por los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 (sic).*

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de

<sup>16</sup> Visible en fojas 79 - 100 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en fojas 79 - 100 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en fojas 79 - 100 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2024

apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.<sup>19</sup>

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** <sup>20</sup> y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el accionante, se indica que el estudio de fondo del agravio se realizará en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Es oportuno precisar, previo al estudio de los agravios, que tal y como se manifestó en los antecedentes, el diecinueve de enero mediante escrito dirigido a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron solicitud formal de registro del Convenio de Coalición Electoral, para postular candidaturas a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales para el Proceso Electoral 2023-2024.

Por ello, dicho Consejo General en la celebración de la 3ª Sesión Extraordinaria, el día veintinueve de enero, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo CG/005/2024<sup>21</sup>, mediante el cual se resolvió en su punto primero, la aprobación del Dictamen y Resolución que presentó la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"**, integrada por los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones de las diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales para el Proceso Electoral 2023-2024.

A razón de ello, el dos de febrero, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la oficialía electoral escrito de demanda, en contra del acuerdo previamente descrito, al considerar que el mediante el mismo se vulneran los principios que sustentan los sistemas electorales y democráticos, instaurando un consejo de administración infuncional y antidemocrático, al estipular en la cláusula **"décima cuarta"**

<sup>19</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

<sup>20</sup> Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>21</sup> Visible en fojas 79 - 100 del expediente.



del convenio de coalición<sup>22</sup>, la decisión absoluta al partido político MORENA, al ostentar por sí mismo el 60% del voto ponderado en las decisiones de dicho consejo, y el restante 40% distribuido de manera igualitaria entre los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, resultando este porcentaje insuficiente para influir efectivamente en las decisiones del consejo administrativo, lo que provoca la creación de órganos absolutistas y unilaterales que desvirtúan la naturaleza con la que el legislador previó la constitución de coaliciones electorales.

Por otro lado, señala que el acuerdo impugnado, carece de mecanismos adecuados y suficientes para prevenir que la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", integrada por los partidos políticos nacionales, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtenga de manera indebida una representación desproporcionada en el congreso local de Campeche, la cual se verá reflejada a partir de los triunfos logrados en las elecciones de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa.

En efecto, tal y como se aprecia el Acuerdo CG/005/2024<sup>23</sup>, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, específicamente en el considerando "Décimo Noveno" del inciso "C. Numeral 3" se desprende que en el convenio aprobado, se estipuló en la "Décima Cuarta" clausula, que el consejo de administración será el órgano de finanzas de la coalición, el cual se encontrará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición, a través de su representante legal, y cuyas decisiones, serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada, MORENA (60%), Partido del Trabajo (20%) y Partido Verde Ecologista de México (20%).

En concordancia, la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 24, fracción I, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

Dichos partidos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 61, inciso VI, 116 y 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuentan con el derecho de formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones para la gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa. Coaliciones que podrán ser de tres tipos; totales, parciales o flexibles, en los términos de los artículos 138, 141 y 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>22</sup> Visible en fojas 122-155 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en fojas 79 - 100 del expediente.



En cuanto al tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, han considerado que las coaliciones partidarias, son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes, en el entendido que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones federales, presidencia de la República, senadurías y/o diputaciones o locales gubernaturas, diputaciones locales y/o ayuntamientos.

Incluso, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos del "Capítulo tercero de las coaliciones" de la multicitada ley electoral local.

Así mismo, en términos del Reglamento de Elecciones<sup>24</sup>, y a fin de que el convenio de coalición pueda ser aprobado por el Consejo General que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara, entre otras cuestiones, la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable.

Por ello, y en cumplimiento al requisito previamente señalado y establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso h), del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, establecieron en el convenio presentado, específicamente en la cláusula "Décima Cuarta", lo que enseguida se transcribe:

"...

**DÉCIMA CUARTA.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

**1. LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la coalición.**

**El órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:**

**MORENA 60%  
PT 20%  
PVEM 20%**

<sup>24</sup> Consultable en: [file:///C:/Users/TEECS1M2/Downloads/reglamento\\_de\\_elecciones.pdf](file:///C:/Users/TEECS1M2/Downloads/reglamento_de_elecciones.pdf)



... (sic).  
(LO RESALTADO ES PROPIO)

Como se desprende de la transcripción anterior, se designó como órgano de finanzas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", a un consejo de administración, el cual se encontrará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos políticos coaligados, a través de sus representantes legales, y cuyas decisiones, serán tomadas con el siguiente porcentaje de votación ponderado, Partido MORENA (60%), Partido del Trabajo (20%) y Partido Verde Ecologista de México (20%).

Es por ello, que el actor aduce que le causa agravio que, la toma de decisiones del consejo de administración de la coalición previamente mencionada, recaiga en un solo partido político de los coaligados, es decir en MORENA, al señalar que tiene el mayor porcentaje de votación para la toma de decisiones en dicho consejo, puesto que los porcentajes otorgados a los otros dos partidos políticos resultan ser insuficientes para influir efectivamente en las decisiones del consejo de administración, lo cual vulneraría los principios que sustentan los sistemas electorales y democráticos.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional resultan infundados los argumentos que formula el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, porque en observancia al principio de auto-organización y autodeterminación, queda en el ámbito de los partidos la definición de los procedimientos, requisitos y los asuntos relacionados con el convenio de coalición.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se les reconoce a los partidos políticos, los principios de auto-determinación, auto-regulación y auto-organización a la que tienen derecho, conforme los cuales, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos o en coalición con otros partidos políticos; derecho que debe ser considerado por las autoridades electorales competentes, la cual no debe ser invadida por las mismas.

En efecto, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, solamente en los términos que señala la Constitución Política y en la Ley electoral local. Ya que, ello garantiza su derecho a la libre determinación y auto-organización, toda vez que, deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público, que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación local y nacional.

Los principios de auto-organización y auto-determinación, se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente, en los términos que se ajuste a su



ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

Concluyéndose de ello, que son asuntos internos de los partidos políticos, como entidades de interés público, el poder decidir sobre las cuestiones relacionadas con el convenio de coalición que firmarán con otros partidos políticos, así como las clausulas previstas en el mismo, lo cual, obedece precisamente, a la libertad que les otorga la normatividad para decidir respecto a los asuntos que conciernen a sus propios intereses.

En el caso, en la cláusula "Décima Cuarta" del convenio de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", se desprende que el órgano de finanzas de dicha coalición, será el consejo de administración, que se integrará por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición a través de su representante legal, y cuyas decisiones, serán tomadas de conformidad con el siguiente porcentaje de votación ponderada:

COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE".	
Partido Político	Porcentaje de votación por partido ante el Consejo de Administración.
<b>MORENA</b>	60 %
<b>Partido del Trabajo</b>	20%
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	20%

Conforme a lo anterior, las partes signantes del convenio, se comprometieron a reconocer que la coalición tendrá como órgano de finanzas al consejo de administración, el cual será el responsable de rendir en tiempo y forma los informes parciales y finales a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la coalición; consejo que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con el porcentaje de votación previamente descrito en el cuadro que antecede y estipulado en el convenio de coalición.

En ese contexto, resulta valido para este Tribunal Electoral local considerar que, en el ejercicio a sus derechos de auto-organización y auto-determinación, los partidos integrantes de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", convinieron que la toma de decisiones ante el consejo de administración, quedara tal y como se estipulo en el convenio de coalición; por lo que en ejercicio de sus derechos, los partidos políticos se encuentran en libertad para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra precisamente la organización del consejo de administración que regiría a dicha coalición.

De ahí, que el actor parte de la premisa equivocada al considerar que si bien, el consejo de administración que se estipulo en el convenio, se integra por representantes de los tres partidos coaligados, su cargo de liberación recae en uno solo de los partidos



integrantes, es decir MORENA, al contar con un capacidad de decisión absoluta; lo anterior, puesto que tal hecho fue consentido y aprobado por los demás partidos que integran dicha coalición, en pleno ejercicio a su derecho auto-organización y auto-determinación para tomar las decisiones que, a su consideración, les sean favorables.

Efectivamente, los partidos políticos, pueden exteriorizar a través de un convenio, las reglas de distribución de votación para fines que estimen conducentes, acorde con los fines que acuerden, siempre que procedan a su registro ante la autoridad administrativa.

Lo anterior, debe entenderse como una manifestación fundamental de que el principio de autonomía de las partes tiene cabida en el desarrollo de un proceso electoral, pues si bien, los institutos políticos son entidades o unidades de interés público deben resguardar un ámbito concreto de derechos vinculados con sus estrategias, prioridades y objetivos que persiguen.

Así, los convenios celebrados por los partidos políticos producen los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, en tanto no se traduzca en perjuicio de los intereses de terceros.

De esta manera, la norma distingue como un componente del derecho a participar en coalición, el margen discrecional acorde con el principio de la libre voluntad de las partes para convenir, de fijar cláusulas acorde a sus intereses, los cuales constituyen la negociación que justifica, en su caso, el presentarse como una sola opción política.

Esto es, la libertad para convenir está fundada en la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, cuyo límite esencial es la ley, el derecho de terceros y el orden público, porque más allá del cumplimiento del deber jurídico que tienen los partidos para registrar una coalición subyace una facultad de obligarse en aquellos aspectos que la ley no les prohíbe o les ordena algo.

En tal sentido, la posibilidad de pactar condiciones que beneficien en mayor medida a una o a determinados participantes acorde a su estrategia política, es legítima, precisamente, porque generalmente permanece en el derecho de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, la decisión de permitir que se pueda realizar el convenir diversas cuestiones, con base en la negociación política y con un estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a ello, el hecho de que en el convenio de coalición se acordaron porcentajes que a consideración del actor, son desproporcionales para unos partidos coaligados, dicha decisión de porcentajes, resulta ser de orden público para los partidos presuntamente afectados, por lo que en el caso, de existir inconveniente, los partidos coaligados se encuentran posibilitados de tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.



Cuestión que, en el presente caso no acontece, puesto de autos no se desprende prueba alguna que lleve a este Tribunal Electoral Local, a determinar que alguno de los partidos coaligados, se encuentre inconforme con lo convenido y que se relaciona con la toma de decisiones ante el consejo de administración.

En tal sentido, la posibilidad de pactar condiciones que beneficien en mayor medida a uno o a determinados participantes acorde a su estrategia política, es legítima, precisamente, porque generalmente los partidos políticos que integran una coalición pueden de manera natural tener diferentes condiciones en la materialidad.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral local estima que el modelo de distribución de votación convenido por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ante el consejo de administración de la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE*", no constituye una transgresión a la normativa constitucional o electoral; lo anterior, puesto que el consejo de administración que establece la coalición encuadra en los derechos que tienen los partidos políticos de autonomía de voluntad de las partes contratantes, así como de auto-organización y auto-determinación, los cuales atienden a las estrategias, prioridades y objetivos que persigue cada partido político.

En efecto, este Tribunal Electoral local, concluye que ante la inexistencia de prohibición alguna expresa para materializar la cláusula del convenio que fue aprobado a través del Acuerdo CG/005/2024<sup>25</sup>, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, este debe producir sus efectos, sin que sea válido adoptar o aplicar una interpretación restrictiva que no esté plenamente justificada en la legislación electoral local.

Finalmente, el actor alega que el Acuerdo CG/005/2024<sup>26</sup>, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, carece de mecanismos adecuados y suficientes para prevenir que la coalición obtenga de manera indebida una representación desproporcionada en el Congreso local de Campeche, la cual se generaría a partir de los triunfos logrados en las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Señala que a fin de evitar tal desproporción, el Consejo General debió llevar a cabo la verificación correspondiente, con el fin de garantizar que el convenio de coalición presentado por los partidos políticos no incluyera elementos que distorsionaran la voluntad ciudadana, por lo que debió atenderse cualquier posibilidad de manipulaciones en la presentación de fórmulas que participarían de manera conjunta como candidaturas a las diputaciones locales, lo que podría conducir a una representación exagerada que no refleje fielmente la votación real en la jornada electoral.

Respecto al tema, el artículo 31, inciso e), de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala lo siguiente:

<sup>25</sup> Visible en fojas 79 - 100 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en fojas 79 - 100 del expediente.



...  
**ARTÍCULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputadas y diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

(...)

**e) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del H. Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del H. Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración del H. Congreso, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y**

... (sic)  
**(ÉNFASIS AÑADIDO)**

El precepto constitucional local invocado establece que la legislatura del Estado se integrará con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Precisa que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Honorable Congreso que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida.

Señala que esa disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Honorable Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

Y determina, que en la integración del Congreso local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, dada la dinámica de las elecciones, existen divergencias naturales en la relación voto-representación, situación que la Constitución Política del Estado reconoce, por lo que estableció un límite máximo de diputaciones que una fuerza puede detentar y un margen porcentual de ocho puntos que posibilita a un partido político contar con un número de curules por ambos principios que exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido.



SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2024

El sistema constitucional descrito encuentra sus razones en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan el sentir de la sociedad, pero que, bajo un sistema exclusivo de Mayoría Relativa, resultarían excluidas de la configuración legislativa. Asimismo, busca evitarla sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes, frente a aquellos que son de carácter minoritario.<sup>27</sup>

De lo anterior, se desprende que el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se erigen como valores constitucionales indiscutibles y que irrogan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

Ahora bien, como se señaló previamente, el ingrediente o elemento del que parte el diseño sistémico de representación es el voto, siendo éste el parámetro que sirve de guía para determinar si los escaños alcanzados por un instituto político son proporcionales a la fuerza electoral que le ha sido otorgada por la ciudadanía.

En nuestro estado, así como en el país, el sistema se sustenta en un solo voto por ciudadano, mismo que tras su cómputo posibilita el otorgamiento del triunfo a favor o en contra de un candidato en mayoría relativa y que, a su vez, permite dilucidar la fuerza representativa de una opción política para el fin de realizar la asignación de escaños correspondiente al principio de representación proporcional.

Es sobre el primero de ellos, es decir el de mayoría relativa, que gravita la figura de las coaliciones, proporcionando a los partidos políticos un margen asociativo y competitivo mayor, en la medida en que pueden maximizar sus estrategias partidistas y configurar, de manera anticipada, la conformación de los grupos parlamentarios que resultarán de una elección (a partir de la posibilidad, de que, conforme al convenio respectivo, se postule como candidato de mayoría relativa a un militante de otro partido político coaligado), sin que ello implique, por sí mismo, algún tipo de permisibilidad para alterar, dirigir o convenir alguna modificación a la votación emitida en una elección o a la intención de los votantes, que pudiera resultar contraria al interés público.

En efecto, al amparo de las coaliciones, se establece en el artículo 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la viabilidad de maximizar las opciones para que los partidos presenten candidaturas competitivas para las elecciones únicamente por el principio de mayoría relativa, por lo que cada fuerza política deberá registrar sus propias listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.<sup>28</sup>

Entendida de esa manera dicha disposición legal, permite que una vez que se conocen los triunfos en cada distrito electoral, la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el ejercicio constitucional de verificar que, en la etapa de asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, se respeten los límites de sobrerrepresentación mandatados por la Carta magna, cuestión que en el presente

<sup>27</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

<sup>28</sup> Artículo 89 de la Ley general de partidos políticos.



caso no ha acontecido, lo anterior, dado que aún no se tiene certeza de los resultados que obtendrá la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", en el presente proceso electoral local 2023-2024.

De ahí, que se concluya que el actor parte de una falsa premisa, al considerar que con motivo del proceso electoral local en curso, habrá una sobrerrepresentación y/o subrepresentación de algún partido político en el Honorable Congreso del Estado, lo que de suyo es un acto futuro de realización incierta, pues eso se podrá conocer hasta en tanto se lleve a cabo la asignación efectiva de los curules.

De lo previamente manifestado, esta autoridad jurisdiccional electoral local, concluye que la autoridad administrativa electoral, se encontraba imposibilitada a establecer previo a la etapa de asignación de curules, la inclusión de mecanismos adecuados y suficientes para prevenir una representación desproporcionada en el Congreso local de Campeche, lo anterior, dado que como se viene manifestando, no existe certeza de los resultados que arrojará el proceso electoral local ordinario en curso.

Lo anterior sin dejar de observar, que tal hecho no limita a la autoridad administrativa electoral, para que, en la etapa correspondiente de asignación de curules, lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de garantizar que se respeten los límites de representatividad constitucionalmente previsto.

Por todo lo manifestado, este Tribunal Electoral local, destaca que el agravio vertido por el actor, con relación a que el acuerdo impugnado carece de mecanismos adecuados y suficientes para prevenir que la coalición obtenga de manera indebida una representación desproporcionada en el Congreso local de Campeche, la cual se generaría a partir de los triunfos logrados en las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, resulta **infundado**, al constatarse que dichos hechos resultan ser futuros e inciertos.

En consecuencia, y al resultar infundados los agravios vertidos por el accionante, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo CG/005/2024, aprobada el veintinueve de enero, por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **confirma** el Acuerdo CG/005/2024, aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de



SENTENCIA

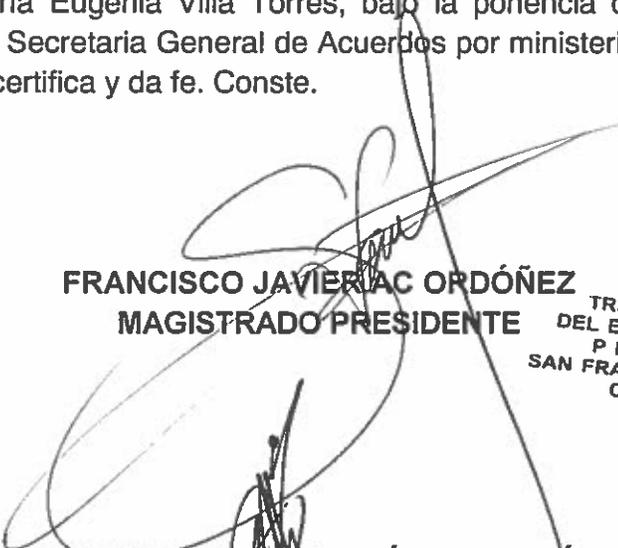
TEEC/RAP/4/2024

Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

**TERCERO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz Lopez, quien certifica y da fe. Conste.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2024

**JUANA ISELA CRUZ LOPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veinte de marzo de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste